

REGLAMENTO DE LA LEY ESTATAL DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA DE GÉNERO DEL ESTADO DE OAXACA

TEXTO ORIGINAL.

Reglamento publicado en el Número Extraordinario del Periódico Oficial del Estado de Oaxaca, el miércoles 27 de enero de 2010.

LIC. ULISES ERNESTO RUIZ ORTIZ, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, en uso de las facultades que me confieren los Artículos 79 fracción XXV, 80, fracción II y 84 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 13, 24, fracciones X, XV, XVI y XXI de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca, y Segundo Transitorio de la Ley Estatal de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia de Género; y

CONSIDERANDO:.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, he tenido a bien expedir el siguiente:

REGLAMENTO DE LA LEY ESTATAL DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA DE GÉNERO

TÍTULO PRIMERO

CAPÍTULO I

Disposiciones Generales

Artículo 1. El presente ordenamiento tiene por objeto reglamentar las disposiciones de la Ley Estatal de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia de Género, en lo relativo al Estado de Oaxaca y sus municipios, en los términos del artículo 1 de dicho ordenamiento:

I. Las bases de coordinación y cooperación con los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial del Estado, su coadyuvancia con las autoridades municipales y federales, así como con la Comisión para la Defensa de los Derechos Humanos de Oaxaca, los organismos privados y de la sociedad civil, para cumplir con el objeto de dicha Ley;

II. Las bases para la prevención, detección, y erradicación de la violencia contra las mujeres de cualquier edad en el ámbito público o privado;

III. Las bases y lineamientos para la atención y protección de las mujeres víctimas de actos de violencia de género;

IV. Las bases para diseñar el contenido de las políticas públicas, programas y acciones destinadas a erradicar la violencia de género y facilitar el acceso a la justicia y a la reparación del daño para las mujeres víctimas;

V. Los lineamientos para la rehabilitación y reinserción social de los agresores de mujeres;

VI. Delimitar las acciones y responsabilidades de cada autoridad integrante del Sistema Estatal y los mecanismos de coordinación interinstitucional.

Artículo 2. Para los efectos del presente reglamento, además de las definiciones contenidas en los artículos 6 y 7 de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia de Género, se entenderá por:

I. Banco Estatal: el Banco Estatal de Datos e Información sobre Casos de Violencia contra las Mujeres;

II. Eje de Acción: las actividades que se llevan a cabo para aplicar las políticas públicas tendientes a prevenir, atender, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres;

III. Estado de Riesgo: cualquier circunstancia que haga previsible una situación de violencia contra las mujeres;

IV. Formación: conjunto de premisas teóricas, metodológicas y conceptos fundamentales sobre la perspectiva de género que deben recibir todas y todos los servidores públicos que integran la Administración Pública Estatal y Municipal, con la finalidad de incorporar esta visión al diseño, ejecución, seguimiento y evaluación de las políticas, las acciones y los programas de su competencia, así como en sus relaciones laborales. Este conjunto de premisas es un proceso permanente integrado con los procesos de especialización y actualización;

V. Modelo: conjunto de estrategias que reúnen las medidas y acciones necesarias para garantizar la seguridad y el ejercicio de los derechos de las mujeres víctimas de violencia;

VI. Política Integral: conjunto de acciones y políticas públicas estatales con perspectiva de género y de coordinación entre el Estado y los Municipios, dirigidas a garantizar el acceso de las mujeres al derecho a una vida libre de violencia;

VII. Reglamento: el presente Reglamento;

VIII. CDDHO: la Comisión para la Defensa de los Derechos Humanos de Oaxaca;

IX. IMO: el Instituto de la Mujer Oaxaqueña;

X. Ley: Ley Estatal de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia de Género;

XI. Ejecutivo Estatal: Gobernador del Estado;

XII. Programa Integral: documento rector de la política estatal que establece el Sistema para la Prevención, Sanción y Erradicación de la Violencia de Género;

XIII. Sistema: El Sistema Estatal de Prevención, Atención, Sanción y Erradicación de la Violencia de Género Contra las Mujeres; (sic)

Artículo 3. Corresponde al Ejecutivo Estatal y a las Autoridades Municipales en el ámbito de su respectiva competencia, la instrumentación y aplicación del Reglamento de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia de Género, promoviendo la participación de la CDDHO y las Organizaciones de la Sociedad Civil.

CAPÍTULO II

De la Política Estatal Integral en Materia de Violencia de Género

Artículo 4. Las políticas públicas que se diseñen e implementen en el marco del presente Reglamento serán integrales, transversales y con perspectiva de género, eliminando en forma y fondo las causas de la opresión en contra de las mujeres, como la desigualdad, la injusticia, la jerarquización y la discriminación.

Artículo 5. Esta política integral será de observancia general para las autoridades estatales y municipales en el ámbito de sus respectivas competencias y servirán para regir la coordinación política y administrativa con los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial del Estado, además de la colaboración con la CDDHO y las autoridades federales y municipales. Asimismo, enmarcarán la participación social en los planes, programas, estrategias y acciones del gobierno estatal.

Artículo 6. La coordinación política y administrativa se llevará a cabo mediante convenios de colaboración interinstitucionales con los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial del Estado; así como con la CDDHO, las autoridades federales, municipales y de otros estados, según sea el caso. Las y los titulares de las dependencias, entidades y órganos del Gobierno del Estado y de los Municipios que integren el consejo, deberán designar a un suplente, con conocimiento y facultades relacionadas con los objetivos de este reglamento.

Artículo 7. Las instancias de coordinación en materia de erradicación de la violencia contra las mujeres que integran el Sistema serán las encargadas de diseñar la Política Integral, así como su coordinación a través del Programa Integral para Prevenir, Atender, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres en el estado de Oaxaca.

Este esquema debe contener:

I. Acciones y políticas públicas cuyo objetivo sea eliminar todas las formas de discriminación y violencia contra las mujeres y las niñas;

II. Acciones y políticas públicas cuyo objetivo sea identificar y eliminar los estereotipos, valores y actitudes relacionados con las creencias que permiten y fortalecen la concepción y construcción de roles sociales, laborales y familiares en los que las actividades de las mujeres están subordinadas a las de los hombres;

III. Acciones y políticas públicas cuyo objetivo sea identificar y eliminar los estereotipos, valores y actitudes relacionados con las creencias que permiten y fortalecen la concepción y construcción de los roles sociales, laborales y familiares en los que las actividades de los hombres favorecen y permiten conductas violentas;

IV. Acciones y políticas públicas basadas en los principios establecidos en el artículo 5 de la Ley, de tal suerte que a través de ellas se reconozca que la libertad es el derecho que toda mujer tiene de vivir su vida y a criar a sus hijas e hijos con dignidad y sin temor a la violencia, la opresión o la injusticia y que la igualdad es la garantía paRa (sic) acceder a todos los beneficios del desarrollo;

V. Acciones y políticas públicas que refuercen el concepto de solidaridad entendida ésta como una de las maneras de abordar los problemas del Estado, sus municipios, comunidades, grupos y familias, de manera tal que los costos y las cargas se distribuyan equitativamente atendiendo a la justicia social, el respeto, la tolerancia y la resolución de conflictos por la vía del diálogo y la concertación;

VI. Acciones y políticas públicas que promuevan la responsabilidad común en la erradicación de la violencia contra las mujeres y las niñas en el Estado;

VII. Mecanismos de evaluación periódica anual, trianual y sexenal;

VIII. Mecanismos de verificación de asignación presupuestal para garantizar el cumplimiento de la política integral en el corto, mediano y largo plazos.

CAPÍTULO III

De los Ejes de Acción y los Modelos

Artículo 8. Para la ejecución del Reglamento y la articulación de la Política Integral que establezca el Sistema Estatal a que se refiere el artículo 49 de la Ley, se establecen los ejes de acción, los cuales se implementarán a través de los Modelos; éstos estarán relacionados con los tipos y modalidades de la violencia y deberán:

I. Ser elaborados con perspectiva de género y siguiendo los esquemas científicos probados por su eficacia;

II. Estar dotados de una visión interdisciplinaria y multidisciplinaria;

III. Ser integrales en el sentido de contemplar todos los tipos y modalidades de la violencia contra las mujeres;

IV. Transversalizar la perspectiva de género en todas las acciones de las institucionales integrantes del Sistema encaminadas a la prevención, detección y erradicación de la violencia contra las mujeres, así como las vinculadas con la atención y protección de las mujeres que son víctimas y en los mecanismos de rehabilitación para los agresores, y

V. Contener mecanismos de seguimiento y evaluación permanentes.

Artículo 9. Corresponde a las autoridades estatales y municipales, en el ámbito de sus respectivas competencias, realizar todas las acciones necesarias para la aplicación de:

I. Modelos para prevenir, detectar y erradicar la violencia contra las mujeres;

II. Modelos para la atención y protección de las mujeres víctimas de violencia de género;

III. Modelos de Refugio para las mujeres que viven violencia extrema, así como para sus hijas e hijos, y

IV. Modelos de rehabilitación y tratamiento para los agresores.

Para el cumplimiento de lo dispuesto en este numeral, las autoridades estatales y municipales atenderán los lineamientos y modelos del Sistema Nacional y diseñarán las acciones y políticas complementarias, cuando así se requiera, por las particularidades propias del estado y sus municipios.

Artículo 10. Corresponde al Sistema Estatal dar seguimiento y evaluar la efectividad, aplicabilidad e impacto de los Modelos mencionados en el artículo anterior, para lo cual la Secretaría Ejecutiva del Sistema Estatal integrará un registro de los Modelos empleados por la Federación, los similares de otras

entidades federativas, los diseñados por las dependencias estatales y municipales.

Artículo 11. Para la aplicación de los Modelos, así como para el cumplimiento de los objetivos de la Ley, las autoridades integrantes del Sistema Estatal deberán diseñar esquemas de formación, especialización y actualización permanentes con perspectiva de género dirigidos a funcionarias y funcionarios públicos encargados de la puesta en marcha de dichos sistemas y de la aplicación de la Ley.

TÍTULO SEGUNDO

CAPÍTULO I

Del Sistema Estatal de Prevención, Atención, Sanción y Erradicación de la Violencia de Género

Artículo 12. El Sistema para la Prevención, Atención, Sanción y Erradicación de la Violencia de Género, es la instancia de coordinación del estado y los municipios de Oaxaca para el cumplimiento de lo dispuesto en la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia de Género. Tiene por objeto la conjunción de esfuerzos, instrumentos, políticas, servicios y acciones interinstitucionales entre los Consejos Estatal y Municipales que al efecto sean creados.

Artículo 13. El Sistema será presidido por el Ejecutivo Estatal, quien vigilará los efectos de la Ley y el Reglamento correspondientes. También dictará los lineamientos normativos y metodológicos que considere adecuados para la operación del Sistema y resolverá las controversias que llegaran a suscitarse con su aplicación.

Artículo 14. Corresponde al Sistema implementar las estrategias necesarias para la erradicación de la violencia en contra de las mujeres, actuando con base en cinco ejes estratégicos:

- I. La planificación de las acciones contra la violencia y el Programa Integral;
- II. La coordinación interinstitucional del Sistema con los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial del Estado, el gobiernos (sic) federal y los municipales, así como la CDDHO;
- III. La amortización del marco jurídico Estatal y Municipal;
- IV. La sistematización e intercambio de información sobre violencia contra las mujeres; y

V. La investigación multidisciplinaria sobre los tipos de violencia.

Artículo 15. Es responsabilidad del Sistema elaborar y coordinar la aplicación del Programa Integral de acuerdo con los principios y objetivos que las leyes General y Estatal, así como sus correspondientes reglamentos, señalan.

Artículo 16. El Programa Integral deberá tomar en cuenta para su estructuración:

I. Los avances legislativos sobre perspectiva de género;

II. El fomento y la promoción del conocimiento y el respeto a los derechos humanos de las mujeres establecidos en las leyes nacionales y estatales de la materia, así como los tratados y convenciones internacionales adoptados por el país;

III. La transformación de los modelos socioculturales de conducta de las mujeres y de los hombres que de manera intencional, por ignorancia u omisión, fomentan la violencia contra las mujeres;

IV. La capacitación de las y los servidores públicos en materia de derechos humanos de las mujeres;

V. La incorporación de la perspectiva de género en los programas y proyectos y en el diseño de políticas públicas y estrategias transversales;

VI. La integración y, en su caso, diseño e implementación de servicios especializados en todas las dependencias públicas para la atención y protección de las mujeres víctimas de violencia;

VII. La promoción de una cultura de denuncia de la violencia en contra de las mujeres;

VIII. La implementación de criterios programáticos transversales bajo la perspectiva de género, que propicien la igualdad social, económica, política y cultural entre los hombres y las mujeres, y

IX. La concordancia de los Usos y Costumbres de los Municipios con el respeto a los derechos humanos de las mujeres.

Artículo 17. El Ejecutivo Estatal en su calidad de Presidente del Sistema, podrá instruir al Consejo Estatal, el cumplimiento y, en su caso, actualización del Programa Integral, sin menoscabo de otras acciones que contribuyan a la erradicación de la violencia en contra de las mujeres.

Artículo 18. El Sistema Estatal será la instancia encargada de la integración de la información del Banco Estatal, de conformidad con los criterios que al efecto emita el Ejecutivo Estatal.

CAPÍTULO II

Del Consejo Estatal

Artículo 19. El Consejo será presidido por el Ejecutivo Estatal y estará constituido por los Titulares de las Dependencias e instituciones públicas del Estado a que se refiere el artículo 39 de la Ley; podrá funcionar en pleno o a través de sus Comités. Los Titulares del Consejo deberán designar a un suplente con conocimiento y facultades. En caso de ausencia del Titular del Consejo, lo suplirá el Secretario General de Gobierno, quien a su vez es responsable de la Secretaría Ejecutiva del Consejo. Asimismo, la Secretaría Técnica quedará a cargo del o la titular del IMO.

Artículo 20. Las sesiones del Consejo se realizarán en forma ordinaria cuando menos cuatro veces al año y, de manera extraordinaria cuando así se requiera para el cumplimiento de sus funciones como lo señala el artículo 43 de la Ley.

Artículo 21. La primera sesión ordinaria del año se realizará en el mes de enero. En ella, se aprobará el calendario anual de sesiones y se validarán los nombramientos de los integrantes del Consejo y los Comités. La carpeta con el orden del día y la información necesaria será entregada con cinco días hábiles de antelación. Tanto la convocatoria como la información complementaria podrán remitirse en forma física o digital, es decir, vía mensajería personal o electrónica, a los integrantes del Consejo.

Artículo 22. Las sesiones extraordinarias podrán ser convocadas por el Presidente, la Secretaría Ejecutiva o la Secretaría Técnica. Se notificarán con 48 horas de anticipación, utilizando para ello, los mismos medios de comunicación señalados en el artículo anterior.

Artículo 23. Para sesionar válidamente, el Consejo deberá contar con la asistencia de la mitad más uno de sus integrantes. Las decisiones se tomarán por mayoría calificada y, en caso de empate, el Presidente o quien lo supla tendrá voto de calidad.

Artículo 24. Las instituciones, organizaciones o personas invitadas a las sesiones serán comunicadas en los mismos términos que los demás integrantes del Consejo, a través de la Secretaría Técnica. Su participación quedará circunscrita al tema específico para el cual hubieran sido convocadas.

Artículo 25. Las demás reglas de funcionamiento de Consejo se establecerán en el manual de operaciones que a efecto emita la Secretaría Técnica.

Artículo 26. El IMO será la instancia de enlace entre el Consejo y el Sistema Estatal para Prevenir, Atender, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres.

Artículo 27. El Comité de Prevención estará integrado por:

I. Instituto de la Mujer Oaxaqueña

II. Dirección General del Sistema DIF

III. Secretaría de Salud

IV. Secretaría de Seguridad Pública

V. Secretaría de Finanzas

VI. Secretaría de Administración

VII. Secretaría de Asuntos Indígenas

VIII. Comisión para la Defensa de los Derechos Humanos de Oaxaca

IX. Instituto Estatal de Educación Pública de Oaxaca

X. Coordinación General del Comité Estatal de Planeación para el Desarrollo de Oaxaca

XI. Corporación Oaxaqueña de Radio y Televisión

XII. Consejo Estatal para la Prevención y Control del Sida

XIII. Las demás Dependencias, Municipios, Instituciones, Organizaciones o personas que se consideren necesarias y a invitación de su Coordinador.

Artículo 28. El Comité de Atención estará integrado por:

I. Instituto de la Mujer Oaxaqueña

II. Honorable Congreso del Estado

III. Dirección General del Sistema DIF

IV. Secretaría de Salud

V. Secretaría de Finanzas

VI. Secretaría de Administración

VII. Secretaría de Asuntos Indígenas

VIII. Comisión para la Defensa de los Derechos Humanos de Oaxaca

IX. Instituto Estatal de Educación Pública de Oaxaca

X. Coordinación General del Comité Estatal de Planeación para el Desarrollo de Oaxaca

XI. Consejo Estatal para la Prevención y Control del Sida

XII. Las demás dependencias, municipios, instituciones, organizaciones o personas que se consideren necesarias y a invitación de su Coordinador.

Artículo 29. El Comité de Protección Legal y Acceso a la Justicia estará integrado por

I. Instituto de la Mujer Oaxaqueña

II. Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado

III. Procuraduría General de Justicia del Estado

IV. Dirección General del Sistema DIF

V. Secretaría de Salud

VI. Secretaría de Seguridad Pública

VII. Comisión para la Defensa de los Derechos Humanos de Oaxaca

VIII. Procuraduría para la Defensa del Menor, la Mujer y la Familia

IX. Las demás Dependencias, Municipios, instituciones, organizaciones o personas que se consideren necesarias y a invitación de su Coordinador.

Artículo 30. En los casos en los que se considere necesario, se invitará a las sesiones de los Comités un representante de H. Tribunal Superior de Justicia y un representante del Congreso del Estado, a otras Instituciones Públicas Federales, Estatales y Municipales, Organismos especializados y representantes de la sociedad civil o el sector privado.

Artículo 31. Los Titulares de las Dependencias, Municipios y autoridades que integran los Comités podrán nombrar como representantes a una persona con el nivel mínimo de Director de Área y cuyas funciones estén relacionadas con los propósitos del Comité respectivo.

Artículo 32. Los Comités deberán elaborar y presentar, para su aprobación ante el Consejo, los lineamientos para su operación.

Artículo 33. Cada Comité presentará ante el Consejo su programa de actividades el cual estará enmarcado por lo dispuesto en la Ley y el presente Reglamento. En su calidad de Secretaría Técnica del Consejo, el IMO evaluará y dará seguimiento a los trabajos de los Comités.

Artículo 34. El IMO actuará como Coordinador de los Comités creados en el marco del Consejo Estatal.

CAPÍTULO III

De los Consejos Municipales

Artículo 35. El Sistema promoverá, por conducto del IMO, que los Municipios en coordinación con los Gobiernos Federal y Estatal, establezcan políticas públicas en materia de combate a la violencia en contra de las mujeres, acordes con el Programa Integral. Como parte de esas políticas, se coordinará con los Municipios para la creación de Consejos Municipales, que podrán operar con una estructura similar a la del Consejo Estatal.

Artículo 36. Los Consejos Municipales serán presididos por el presidente Municipal, el cual será responsable de establecer los lineamientos para su funcionamiento, teniendo en cuenta las características poblacionales, culturales y geográficas de su territorio, siempre y cuando no contravengan los principios de la Ley.

Artículo 37. Los presidentes municipales deberán actuar sin discriminación alguna por razones de sexo, lengua, edad, capacidad física, condición social, estado civil, preferencia política, creencia religiosa o cualquiera otra.

Artículo 38. Para la constitución y operación de los Consejos Municipales, los municipios harán uso de sus propios recursos humanos, financieros y materiales. Asimismo, podrán gestionar recursos adicionales ante los gobiernos federal y estatal para su correcto funcionamiento.

Artículo 39. Los Consejos Municipales estarán a lo dispuesto en la Ley y su Reglamento.

TÍTULO TERCERO

CAPÍTULO I

De la Prevención

Artículo 40. El objetivo de la prevención es la eliminación de las causas estructurales y de los factores de riesgo de violencia contra las mujeres, al tiempo que se fortalece el respeto a los principios de igualdad entre mujeres y hombres, la no discriminación y el respeto a la dignidad y la libertad de las personas y la democratización de todos los espacios públicos y privados en los que pueda existir alguna de las modalidades o tipos de esta violencia.

Artículo 41. La prevención contempla las siguientes acciones:

- I. Anticipar y evitar la generación de la violencia en todas sus modalidades y tipos previstos por la Ley;
- II. Anticipar y evitar la repetición de los actos de violencia en todas sus modalidades y tipos previstos en la Ley, y
- III. Disminuir el número de víctimas, mediante acciones disuasivas que desalienten la violencia.

Artículo 42. El diseño de las políticas públicas de prevención debe trabajar sobre las actitudes y los estereotipos existentes en la sociedad acerca de las mujeres y los hombres, los cuales se manifiestan en la opresión, la desigualdad, la discriminación, la subordinación, la explotación, la exclusión y la violencia contra las mujeres y las niñas, a fin de eliminarlas, y favorecer las actitudes de solidaridad y responsabilidad compartidas de las mujeres y los hombres en las tareas familiares y sociales, incluyendo la maternidad y la paternidad responsables.

Las políticas públicas de prevención se integran por las siguientes etapas:

- I. Formación y promoción de una cultura de la no violencia contra las mujeres y de resolución de los conflictos a través del diálogo y la concertación;
- II. Anticipación del riesgo para evitar la generación de la violencia en todas las modalidades y tipos previstos en la Ley;
- III. Identificación de los obstáculos que enfrentan las mujeres víctimas para el acceso a la justicia y la reparación del daño;

IV. Detección oportuna de los posibles actos o eventos de violencia contra las mujeres, y

V. Disminución del número de víctimas, mediante acciones disuasivas que desalienten la violencia contra las mujeres y la violencia social vinculada.

Artículo 43. Para la ejecución de las políticas públicas de prevención en el marco del Programa Integral, se consideran los siguientes aspectos:

I. El diagnóstico de la modalidad o tipo de violencia a prevenir y la población a la que están dirigidas las políticas de prevención;

II. La prevención social o de grupo de la modalidad o tipo de violencia con que se trabaje;

III. Los usos y costumbres del grupo o población al que van dirigidas las políticas públicas de prevención y su concordancia con el respeto a los derechos humanos;

IV. Las estrategias metodológicas y operativas para la puesta en marcha y ejecución de las políticas públicas de prevención;

V. Diseño interdisciplinario y multidisciplinario de las políticas públicas correspondientes;

VI. Identificación de metas a corto, mediano y largo plazos;

VII. Mecanismos permanentes de capacitación, formación y adiestramiento para personal de las instancias estatales y municipales que deban ejecutar las políticas de prevención correspondientes, y

VIII. Diseño de los mecanismos de evaluación permanente.

Artículo 44. Tratándose de violencia en el ámbito familiar, las acciones de prevención, además de lo dispuesto en el artículo 41 de este Reglamento, deben estar orientadas al fortalecimiento de las relaciones solidarias, armónicas, igualitarias y democráticas en las familias.

Artículo 45. Tratándose de violencia laboral, docente y en la comunidad, las acciones de prevención, además de lo dispuesto en el artículo 41 de este Reglamento, deben estar orientadas a:

I. Fortalecer los principios de igualdad entre mujeres y hombres, no discriminación y respeto a la dignidad y libertad de las personas;

II. Generar cambios conductuales en la sociedad para el desaliento de la violencia contra las mujeres;

III. Promover la participación de las mujeres en los diferentes espacios de toma de decisiones y de acceso al desarrollo, y

IV. Fomentar la cultura jurídica y de legalidad, así como de denuncia, como elementos estructurales.

Artículo 46. Tratándose de violencia de servidores públicos, las acciones de prevención, además de lo dispuesto en el artículo 41 de este Reglamento, deben de estar orientadas a:

I. Diseñar con perspectiva de género y de derechos humanos programas de formación, capacitación y sensibilización permanente, dirigidos a los servidores públicos encargados de la aplicación de la Ley y de este Reglamento. El contenido de estos modelos deberá privilegiar la comprensión del fenómeno de la violencia contra las mujeres y el papel de las instituciones tanto en su reproducción y como en su erradicación;

II. Establecer mecanismos de reflexión intrainstitucional encaminados a la identificación de los vicios y procedimientos de la función pública que reproducen esta modalidad de violencia;

III. Designar en cada una de las dependencias y entidades que integran la Administración Pública Estatal y Municipal, áreas responsables de seguimiento y observancia de la Ley y del presente Reglamento, y

IV. Diseñar, crear e implementar la prestación de servicios públicos especializados en materia de prevención de la violencia contra las mujeres.

Artículo 47. La prevención de la violencia feminicida debe incluir, además de los lineamientos de prevención del delito:

I. Los lineamientos que faciliten a la víctima demandar la reparación del daño u otros medios de compensación o resarcimiento económico a cargo de su agresor, en términos de la legislación aplicable;

II. Los indicadores de factores de riesgo para la seguridad de la víctima tales como los antecedentes violentos del agresor o el incumplimiento de las órdenes de protección de éste, entre otros;

III. Los mecanismos adecuados para evitar que las mujeres que han sufrido violencia vuelvan a ser víctimas de ésta, y

IV. Las acciones de protección y seguimiento de mujeres que denuncian cualquier tipo y modalidad de violencia.

Artículo 48. El Comité de Prevención elaborará y presentará anualmente, su programa de actividades para prevenir la violencia del género, el cual será analizado y, en su caso, aprobado por el Consejo Estatal.

CAPÍTULO II

De la Atención

Artículo 49. La atención es el conjunto de servicios integrales y especializados proporcionados a las mujeres víctimas de violencia, así como a sus hijas e hijos, con el objetivo de disminuir el impacto de la violencia sufrida, para facilitar su recuperación física, emocional y económica, el empoderamiento y la reconstrucción de la ciudadanía.

Estos servicios deberán estructurarse de conformidad con los principios de igualdad entre mujeres y hombres, no discriminación y respeto a la dignidad y libertad de las personas, por ello, tendrán las siguientes características: estarán libres de prejuicio de género, raza, condición socio-económica, religión o credo, nacionalidad o de cualquier otro tipo, y se abstendrán de asumir entre sus criterios de solución, patrones estereotipados de comportamientos o prácticas sociales y culturales, basadas en conceptos de interioridad o de subordinación de las mujeres, y deberán diseñarse en atención a las necesidades y los derechos en materia de salud, educación, trabajo y acceso a la justicia de las mujeres.

Las acciones y políticas públicas de atención que se implementen en el Estado deben incluir estrategias eficaces de rehabilitación y capacitación que permitan a las mujeres participar plenamente en la vida pública, privada y social.

Artículo 50. Los centros de atención, públicos o privados que tengan por objeto la atención de algunas de las modalidades de violencia en términos de la Ley, orientarán sus servicios al empoderamiento de las mujeres y a la disminución del estado de riesgo en que éstas se encuentren.

Todos deberán contar con mecanismos de vigilancia y evaluación que midan la eficacia y calidad en los servicios prestados.

Artículo 51. En la atención de las mujeres víctimas de violencia, los principios rectores de la Ley se enfocarán a:

I. Brindar atención integral con perspectiva de género, que significa aplicar en todas las acciones que se llevan a cabo, el análisis de la correlación que existe entre los géneros y sus disparidades, para determinar las condiciones de

dependencia, subordinación y exclusión que privan, tanto en la legislación como en la vida cotidiana y en la preservación de la salud, sobre las mujeres afectadas por violencia;

II. Creer en el dicho de las víctimas, de tal suerte que la atención que se les brinde será sin desconfianza o sospechas; sin argumentos que obstaculicen el acceso a la protección, a los servicios de salud, a la justicia y a la reparación del daño;

III. Brindar atención inmediata a las demandas, necesidades, denuncias y solicitudes expresadas por las mujeres que solicitan los servicios de atención, para posteriormente, permitir que las instancias de justicias penales, civiles o administrativas, una vez interpuesta la denuncia, investiguen, procuren e impartan justicia en el marco de las disposiciones aplicables;

IV. Proporcionar información pronta y veraz de tal suerte que se permita a la víctima tomar decisiones basadas en el conocimiento amplio de los factores que están en marcha, acordes al respeto de su tiempo y estado emocional sin generar falsas expectativas;

V. Respetar las decisiones de las víctimas y validar sus acciones, admitir y aceptar sus determinaciones o resoluciones frente a los diferentes pasos que dé en su proceso de rehabilitación;

VI. Entender que las víctimas son mujeres que, al momento de acudir a un centro de atención, iniciaron un proceso de transformación que les permitirá conseguir cambios permanentes y la posibilidad de dar un nuevo significado a su proyecto de vida, fuera de la condición de violencia vivida;

VII. Promover la transformación estructural de la condición de las mujeres que solicitan los servicios de atención a través de apoyar sus procesos de fortalecimiento emocional y social;

VIII. Motivar a las víctimas, en sus distintas esferas de vida, para que puedan asumir plena y consecuentemente sus derechos y los de sus hijos e hijas, y

IX. Proporcionar a las víctimas las herramientas, los instrumentos, los documentos, el auxilio para la realización de trámites y procedimientos necesarios para alcanzar el objetivo señalado en el inciso anterior y reconstituir su ciudadanía con la convicción de que puede romper el círculo de la violencia.

Artículo 52. La atención que otorguen las instituciones públicas a las mujeres víctimas será gratuita, integral y especializada para cada modalidad de violencia. El tratamiento de la violencia sexual debe tomar en consideración los criterios de construcción social de este tipo de agresiones.

Artículo 53. Las y los servidores públicos encargados de brindar atención en materia de violencia contra las mujeres deberán recibir:

I. Formación y actualización especializadas sobre la implementación y operación de la atención de que se trate, y

II. Atención psicológica de contención encaminada a disminuir el impacto que pudieran sufrir en su persona, con motivo de las problemáticas que se les plantean y los servicios que proporcionan.

Artículo 54. La atención que se proporcione a las mujeres víctimas se organizará en los siguientes niveles:

I. Inmediato y de primer contacto;

II. Básica y general, y

III. Especializada.

Artículo 55. La atención que se proporciona a las mujeres víctimas de cualquier tipo de violencia familiar deberá:

I. Tender a la resolución de fondo de la problemática que genera la violencia familiar, con pleno respeto a la dignidad de las mujeres víctimas sus hijas e hijos a través de acciones de tipo:

a) Terapéutico: para facilitar la reconstrucción de la ciudadanía y del empoderamiento de la mujer víctima reforzando su dignidad y capacidad para ejercer sus derechos;

b) Educativo: para modificar los estereotipos y roles sexuales que inciden en la violencia contra las mujeres en la familia;

c) Protector: para garantizar la integridad y la recuperación del trauma en la mujer víctima que permita la reorganización de su vida;

II. Basarse en modelos psicoterapéuticos adecuados y específicos para mujeres con perfiles definidos, y programas susceptibles de evaluación; y

III. Rehabilitar y empoderar a las mujeres víctimas de violencia familiar, facilitando la recuperación de su autoestima y su reinserción en la vida social.

Artículo 56. El Comité de Atención elaborará y presentará anualmente, su programa de actividades para atender la violencia de género, el cual será analizado y, en su caso, aprobado por el Consejo Estatal.

CAPÍTULO III

De la Protección Legal y el Acceso a la Justicia

Artículo 57. La protección legal y el acceso a la justicia, son el fin y recurso últimos de las políticas públicas para erradicar la violencia de género en contra de las mujeres. Tiene por objeto la procuración y administración de la justicia en beneficio de las mujeres víctimas de violencia en los términos del artículo 7 de la Ley. Implica la instrumentación de medidas de protección, así como el acompañamiento, la presentación jurídica y, en su caso, la reparación del daño.

Artículo 58. Las acciones de protección legal de acceso a la justicia deberán ser realizadas por las dependencias y entidades de la administración pública estatal y municipal, el H. Tribunal Superior de Justicia del Estado y la CDDHO, en el ámbito de sus respectivas competencias, y estarán a los que señala la Ley, el Reglamento y los demás ordenamientos jurídicos aplicables.

Artículo 59. Para erradicar la discriminación en contra de las mujeres y apoyar a aquellas en condición de mayor vulnerabilidad se implementarán medidas de protección en materia de procuración y administración de justicia, consistentes en:

I. Implementar de manera pronta y eficaz medidas de protección para las mujeres víctimas de violencia o en riesgo de serlo, teniendo como prioridad la salvaguarda de su integridad física y emocional, así como la de sus hijas e hijos; el patrimonio y sus demás derechos y garantías sociales, culturales, cívicas, laborales y demás, que se encuentren en riesgo o hayan sido sujetos de violencia.

II. Actuar con la debida diligencia para orientar, acompañar y representar a las mujeres víctimas de violencia en los procedimientos aplicables, con el fin de que sean sancionados los actos de violencia cometidos en su contra, así como para ser efectiva la reparación del daño y la salvaguarda de sus derechos humanos.

III. Instrumentar acciones integrales que tiendan a disminuir los efectos de la violencia contra las mujeres y evitar la violencia institucional.

Artículo 60. Las medidas de protección legal y acceso a la justicia, también deben promover la reinserción social, laboral, comunitaria y familiar de las mujeres y sus hijas e hijos que hayan sido víctimas de violencia. Para ello, deberán otorgarse los siguientes servicios:

I. La rehabilitación física y emocional, la capacitación y, en su caso, restitución laboral y el apoyo integral para la toma de decisiones y el empoderamiento económico de las mujeres.

II. Tratamiento a los agresores o generadores de violencia, sin menoscabo de las responsabilidades legales derivadas de los actos cometidos y denunciados por las mujeres víctimas de violencia.

Artículo 61. Para la salvaguarda de la integridad física y emocional, la libertad, la seguridad y el patrimonio de las mujeres víctimas de violencia, así como de sus hijos e hijas, se podrán dictar Declaratorias de Alerta por Violencia de Género, Órdenes de Protección en Favor de la Víctima y se establecerán Refugios para las Mujeres en Situación de Violencia.

Artículo 62. El Comité de Protección Legal y Acceso a la Justicia elaborará los criterios de referencia para evaluar el grado de aplicación de la Ley y los mecanismos de seguimiento para el cumplimiento de sentencias, así como el impacto de la procuración y administración de justicia, en beneficio de las mujeres víctimas de violencia.

TÍTULO IV

CAPÍTULO I

De la Declaratoria de Alerta de Violencia de Género

Artículo 63. Para los efectos del Artículo 23 de la Ley, cuyo objetivo es enfrentar y erradicar de manera definitiva la violencia feminicida en el territorio estatal, se podrá emitir una Declaratoria de Alerta de Violencia de Género. Para ello, deberán existir delitos graves y sistemáticos contra las mujeres, encuadrándose los siguientes:

I. Cuando exista recurrencia en la comisión de delitos que atenten contra la vida, la integridad física y la libertad de las víctimas; y

II. Se cometan en un área geográfica determinada.

Artículo 64. Se conformará un grupo interinstitucional y multidisciplinario que coadyuvará a la valoración de la Declaratoria de Alerta. Dicho grupo estará conformado por las personas u organizaciones de la sociedad civil especializadas en la materia y la CDDHO, por invitación que les formula el IMO.

Artículo 65. El IMO podrá solicitar a la Secretaría General de Gobierno la emisión de la Declaratoria cuando en el ejercicio de sus funciones tenga conocimiento de hechos de violencia feminicida, enviando el expediente con las constancias de los soportes, un proyecto de Declaratoria y una opinión sobre la procedencia que al respecto emita.

Artículo 66. Para sus efectos, y estando a lo dispuesto por la Ley General, la solicitud de Declaratoria deberá presentarse por escrito ante la Dirección General del IMO. Asimismo, deberá acompañarse de la siguiente información y la documentación:

- I. Nombre de la institución u organización solicitante;
- II. Acreditación de la personalidad del solicitante;
- III. Domicilio para oír y recibir notificaciones;
- IV. Delimitación del área geográfica que comprende la zona en la que solicita la Declaratoria de Alerta de Violencia de Género;
- V. Descripción de los hechos;
- VI. Señalamiento del grupo de mujeres afectado;
- VII. Periodo en el que se han presentado los hechos que motivan la solicitud;
- VIII. Los elementos probatorios con los que cuente, y
- IX. La documentación e información adicional que, en su caso, solicite el IMO.

Artículo 67. Una vez recibirá la solicitud de Declaratoria, el IMO tendrá un plazo de quince días hábiles para analizar su contenido e integrar el expediente.

Si considera que no contiene los elementos de información necesarios, fijará un término de diez días hábiles para que se promocióne información adicional, en los términos del artículo anterior. Este término interrumpe el plazo establecido en el primer párrafo de este numeral. En caso de no recibir la información solicitada en los términos fijados por el IMO o dentro del plazo establecido por el presente Reglamento, se tendrá por no presentada la solicitud.

Artículo 68. El IMO solicitará la información que considere necesaria a las entidades, órganos desconcentrados, dependencias y municipios, los cuales contarán con un plazo no mayor a diez días hábiles para proporcionarla.

Artículo 69. Una vez que el IMO cuente con la información requerida, tendrá un plazo de diez días hábiles para elaborar el proyecto de Declaratoria de Violencia de Género, para que se notifique al Ejecutivo Estatal, la solicitud de declaratoria de alerta de violencia de género.

Artículo 70. La Secretaría General de Gobierno procederá a través de su titular, previo análisis de las constancias del expediente y de ser el caso, a la suscripción

de la Declaratoria, la cual será publicada en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

Artículo 71. La Secretaría General de Gobierno, por sí misma o por las dependencias o entidades que consideren necesario, actuará para ejecutar las acciones que se desprendan de la Declaratoria de Alerta.

Artículo 72. Para efectos del cumplimiento de las acciones que se ordenen para el cumplimiento de la Declaratoria de Alerta, el IMO coadyuvará a las tareas de la Secretaría General de Gobierno y gestionará periódicamente la publicación de los avances para el cese de la violencia feminicida.

CAPÍTULO II

De las Órdenes de Protección a Favor de la Víctima

Artículo 73. Las mujeres víctimas de violencia podrán acudir directamente y actuar por sí mismas o a través de un tercero, para solicitar una Orden de Protección en cualquiera de las modalidades establecidas en el Artículo 25 de la Ley.

El tercero al que hace referencia el primer párrafo del presente numeral podrá ser un abogado particular o cuando así lo requiera, personal jurídico de la Procuraduría para la Defensa del Menor, la Mujer y la Familia; el Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia o del IMO, los cuales podrán solicitar las medidas de protección según corresponda y que consideren necesarias para cada caso particular.

Artículo 74. En caso de flagrancia en términos de la ley penal vigente del estado, y sin menoscabo de lo anterior, la autoridad policiaca estará obligada a intervenir de inmediato, adecuada y eficazmente, para que cese el ejercicio de la violencia en contra de la mujer solicitante o víctimas indirectas.

El IMO acudirá ante el Ministerio Público, solicitándole la debida integración de la averiguación previa de los delitos que se originen por violencia en contra de las mujeres o víctimas indirectas.

Artículo 75. Librada, en su caso, la Orden de Protección, el IMO solicitará a la Secretaría de Seguridad Pública o a la Procuraduría General de Justicia del Estado, actuar en auxilio de su cumplimiento, debiendo proporcionar protección y vigilancia continua sobre personas y bienes en los términos en los que el juez lo considere necesario.

Cumpliendo el periodo de vigilancia de la Orden de Protección a que se refiere el Artículo 25 de la Ley, se podrá solicitar ante el Juez la expedición de nuevas medidas de protección, siempre y cuando persista el riesgo a la seguridad, la

libertad y/o la integridad física o emocional de las mujeres víctimas de la violencia o víctimas indirectas.

Artículo 76. En caso de que en la solicitud de la Orden de Protección aparezcan víctimas directas o indirectas que sean menores de edad, se deberá dar vista al Agente del Ministerio Público.

CAPÍTULO III

De los Refugios para las Mujeres en Situación de Violencia

Artículo 77. Los refugios para las Mujeres en Situación de Violencia serán creados de acuerdo con los lineamientos establecidos en el artículo 85 de la Ley. Su funcionamiento será supervisado por el IMO. El Gobierno del Estado aportará los recursos necesarios para su apertura, operación y mantenimiento. Por su parte, el IMO podrá gestionar ante otras instancias federales o internacionales, recursos para apoyar el funcionamiento de dichos refugios.

Artículo 78. Los Modelos para el funcionamiento de los Refugios, establecerán un marco de referencia para la operación, diseño, implementación, seguimiento y evaluación de los refugios para las mujeres, sus hijos e hijas en situación de violencia extrema, con una perspectiva de género que garantice el acceso a un servicio de atención integral, en términos de los artículos de la Ley y de este Reglamento.

Para ello deberán establecer programas de:

Consolidación del Modelo de Atención integral y multisectorial,

I. Atención psicológica,

II. Atención jurídica,

III. Atención a la salud,

IV. Atención educativa,

V. Apoyo social,

VI. Capacitación laboral,

VII. Seguridad en el refugio, y

VIII. Seguimiento.

Artículo 79. Son objetivos de los refugios los siguientes:

- I. Garantizar un espacio digno y seguro de acogida temporal para las mujeres víctimas de violencia y sus hijas e hijos;
- II. Favorecer la toma de conciencia individual y colectiva con el fin de promover el empoderamiento, la autonomía de las mujeres y la apropiación de sus derechos;
- III. Apoyar el inicio de un proceso de toma de decisiones y dotar de los instrumentos necesarios para construir una vida libre de violencia;
- IV. Ofrecer atención integral en las áreas de necesidades básicas, apoyo emocional, salud y protección legal, social, productiva y, en su caso, reproductiva, y
- V. Contribuir a la coordinación interinstitucional y de redes de atención a las víctimas de violencia a fin de optimizar los recursos destinados a visibilizar, prevenir y atender este problema.

Artículo 80. Los refugios deberán contar con las siguientes áreas de atención básica:

I. Atención psicológica y afectiva tanto individual como familiar y grupal en donde se trabaje con las víctimas:

- a) La interpelación de la construcción social.
- b) La resignificación del poder.
- c) La reivindicación del derecho a vivir sin violencia.
- d) El nombrar los sentimientos.
- e) La autoafirmación y autodeterminación.
- f) La recuperación de la palabra.
- g) La reappropriación del cuerpo y la sexualidad.
- h) La construcción de un nuevo lugar para sí en la relación con los demás, a fin de romper el aislamiento que impide el desarrollo personal.
- i) En su caso, el fortalecimiento del vínculo entre las víctimas y sus hijas e hijos a su cargo.

II. Atención a la salud, que comprende:

- a) Facilitar y apoyar el acceso a los servicios de salud.
- b) Contar con un servicio externo de emergencia.
- c) Propiciar un proceso reflexivo que permita entender y asumir la salud como un deber y un derecho.
- d) Incluir capacitación en salud reproductiva y sexual.

III. Asesoría y acompañamiento legal que comprende:

- a) Representar a las víctimas en los trámites y gestiones que ellas decidan concretar.
- b) Brindar información, capacitación y organización legal sobre diferentes aspectos de la violencia y su vinculación con lo jurídico y las instancias de procuración y administración de justicia.

IV. Asistencia social, que comprende:

- a) Facilitar la coordinación interinstitucional para apoyar el trabajo de las demás áreas.
- b) Generar espacios de capacitación técnica y de inserción laboral.
- c) Informar de la existencia de programas que permiten la reinserción de la mujer en su comunidad.
- d) Informar sobre los esquemas y programas de formación o capacitación laboral en actividades productivas.
- e) Fortalecer habilidades sociales.
- f) La educación y recreación para los hijos e hijas que acompañan a la víctima.

Artículo 81. Todo refugio debe contar con un área de apoyo administrativo y con manuales de procedimientos que contengan los requisitos de ingreso, criterios de permanencia y egreso, criterios para garantizar la seguridad de las mujeres refugiadas y normas de referencia de casos.

Artículo 82. Los refugios deben satisfacer requisitos mínimos de habitabilidad, que incluyan espacios específicos en un entorno seguro, protegido y acogedor, por lo menos con las siguientes instalaciones:

- I. Un cuarto por familia.

II. Un cuarto para personal nocturno.

III. Un espacio para la convivencia.

TRANSITORIOS

Artículo Primero.- El presente Reglamento entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

Artículo Segundo.- Las disposiciones contenidas en el presente Reglamento, prevalecerán sobre cualquier otra disposición de igual o menor rango que se le opongan.

Tlalixtac de Cabrera, Oaxaca, 21 de enero de 2010.

SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN

"EL RESPETO AL DERECHO AJENO ES LA PAZ"

INTEGRANTES DE LA JUNTA DIRECTIVA DEL INSTITUTO DE LA MUJER OAXAQUEÑA

PRESIDENTE

LIC. ULISES ERNESTO RUIZ ORTIZ

GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO

PRESIDENTE SUPLENTE

DR. EVENCIO NICOLÁS MARTÍNEZ RAMÍREZ

PROCURADOR GENERAL DE JUSTICIA

SECRETARIA TÉCNICA

LIC. STELA FRAGINALS AGUILAR

DIRECTORA GENERAL DEL INSTITUTO DE LA MUJER OAXAQUEÑA

COMISARIO

LIC. BERNARDO JESÚS BARRAGÁN SALAZAR

SECRETARIO DE LA CONTRALORÍA DEL PODER EJECUTIVO

VOCAL

LIC. HUEMARO RITO SALINAS

COORDINADOR GENERAL DEL COPLADE

VOCAL

LIC. HÉCTOR GÓMEZ NÚÑEZ

SECRETARIO DE ECONOMÍA

VOCAL

DR. MARTÍN VÁSQUEZ VILLANUEVA
SECRETARIO DE SALUD

VOCAL

LIC. KARINA MUSALEM SANTIAGO
DIRECTORA GENERAL DEL SISTEMA DIF OAXACA

VOCAL

LIC. ANDRÉS WEBSTER HENESTROSA
SECRETARIO DE CULTURA

VOCAL

LIC. SALVADOR MUSALEM SANTIAGO
DIRECTOR GENERAL CORTV

VOCAL

ARQ. MIGUEL ÁNGEL ORTEGA HABIB
SECRETARIO DE FINANZAS

VOCAL ING. ABEL TREJO GONZÁLEZ
DIRECTOR GENERAL DEL IEEPO

VOCAL

DR. CARLOS TORRES AVILÉS
SECRETARIO DE DESARROLLO RURAL

ACTA DE ACUERDOS DE LA PRIMERA SESIÓN EXTRAORDINARIA DE LA JUNTA DIRECTIVA DEL INSTITUTO DE LA MUJER OAXAQUEÑA, DADA EN LA CIUDAD DE OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA; SIENDO LAS DOCE HORAS DEL DÍA DOCE DEL MES DE ENERO DEL AÑO DOS MIL DIEZ REUNIDOS EN LA SALA DE JUNTAS DEL EDIFICIO MARCADO CON EL NÚMERO CIENTO DIECIOCHO DE LA CALLE BELISARIO DOMÍNGUEZ, COLONIA REFORMA, OAXACA, OAX.; ING. JORGE TOLEDO LUIS, PRESIDENTE DE LA JUNTA DIRECTIVA DEL INSTITUTO DE LA MUJER OAXAQUEÑA; LIC. STELA MARÍA FRAGINALS AGUILAR, SECRETARIA TÉCNICA DE LA JUNTA DIRECTIVA Y DIRECTORA GENERAL DEL INSTITUTO DE LA MUJER OAXAQUEÑA; C. P. AMABLE CECILIA CRUZ LOZANO, VOCAL SUPLENTE DE LA COORDINACIÓN GENERAL DEL COMITÉ ESTATAL DE PLANEACIÓN PARA EL DESARROLLO DE OAXACA; LIC. BERNADETTE ROUSSE MAYOR, VOCAL SUPLENTE DE LA SECRETARÍA DE FINANZAS; DRA. MÓNICA ILIANA GARCÍA ROJAS, VOCAL SUPLENTE DE LOS SERVICIOS DE SALUD DE OAXACA; LIC. NETOLÍN CHÁVEZ GALLEGOS, VOCAL SUPLENTE DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA; LIC. MARÍA DEL CARMEN VÁSQUEZ ESCOBEDO, VOCAL

SUPLENTE DEL INSTITUTO ESTATAL DE EDUCACIÓN PÚBLICA DE OAXACA; LIC. SOLEDAD ÁLVAREZ CASTILLO, VOCAL SUPLENTE DEL SISTEMA PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LA FAMILIA; LIC. IRMA LIZEL ORTEGA VÁSQUEZ, VOCAL SUPLENTE DE LA SECRETARÍA DE DESARROLLO RURAL; LIC. LIZBETH PORRAS CANO, VOCAL SUPLENTE DE LA CORPORACIÓN OAXAQUEÑA DE RADIO Y TELEVISIÓN; C. JORGE ROCHA CARMONA, VOCAL SUPLENTE DE LA SECRETARÍA DE ECONOMÍA; MTRA. ALMA ROSA SPÍNDOLA GALICIA, VOCAL SUPLENTE DE LA SECRETARÍA DE CULTURA Y LIC. MARÍA EFIGENIA GUENDULAIN GARCÍA, COMISARÍA DE LA JUNTA DIRECTIVA DEL INSTITUTO DE LA MUJER OAXAQUEÑA; A EFECTO DE CELEBRAR LA PRIMERA SESIÓN EXTRAORDINARIA DE LA JUNTA DIRECTIVA DEL INSTITUTO DE LA MUJER OAXAQUEÑA, LA CUAL SE FUNDAMENTA EN LO DISPUESTO EN LOS ARTÍCULOS 7° Y 8° DEL DECRETO QUE CREA LA ENTIDAD INSTITUTO DE LA MUJER OAXAQUEÑA, EN RELACIÓN CON LOS ARTÍCULOS 11, 16 Y 17 DE LA LEY DE ENTIDADES PARAESTATALES DEL ESTADO DE OAXACA; PREVIA CONVOCATORIA Y ORDEN DEL DÍA, QUE LES FUE NOTIFICADO EN TIEMPO Y FORMA, DOCUMENTOS QUE FORMAN PARTE DE LA PRESENTE ACTA DE ASAMBLEA Y QUE CORREN ANEXOS A LA MISMA, LA CUAL SE LLEVARÁ A CABO BAJO LA SIGUIENTE ORDEN DEL DÍA.:

1. PASE DE LA LISTA Y VERIFICACIÓN DEL QUÓRUM
2. DECLARACIÓN DE LA ASISTENCIA DEL QUÓRUM LEGAL
3. INSTALACIÓN FORMAL DE LA SESIÓN
4. APROBACIÓN DE LA ORDEN DEL DÍA
5. PRESENTACIÓN DE LA PROPUESTA DEL REGLAMENTO DE LA LEY ESTATAL DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA DE GÉNERO
6. CIERRE DE SESIÓN

DESAHOGO DE LA ORDEN DEL DÍA.

1.- LISTA DE ASISTENCIA: LA SECRETARIA TÉCNICA DE LA JUNTA DIRECTIVA Y DIRECTORA GENERAL DEL INSTITUTO DE LA MUJER OAXAQUEÑA, LICENCIADA STELA MARÍA FRAGINALS AGUILAR, PROCEDE A PASAR LISTA DE ASISTENCIA A LAS PERSONAS QUE FORMAN PARTE DE LA JUNTA DIRECTIVA DEL INSTITUTO DE LA MUJER OAXAQUEÑA, EN LOS TÉRMINOS ESTABLECIDOS EN LOS ARTÍCULOS 7° Y 8° DEL DECRETO QUE CREA EL INSTITUTO DE LA MUJER OAXAQUEÑA.

2.- DECLARACIÓN DE LA ASISTENCIA DEL QUÓRUM LEGAL: DEL REGISTRO DE ASISTENCIA SE DERIVA QUE DE UN TOTAL DE 13 MIEMBROS QUE CONFORMAN ESTA JUNTA DIRECTIVA, SE ENCUENTRAN PRESENTES 11, POR LO QUE SE PROCEDIÓ A DECLARAR LA EXISTENCIA DEL QUÓRUM LEGAL PARA LLEVAR A CABO VÁLIDAMENTE LA PRESENTE SESIÓN.

3.- INSTALACIÓN FORMAL DE LA SESIÓN.- EXISTIENDO QUÓRUM LEGAL, EL PRESIDENTE SUPLENTE DE LA JUNTA DIRECTIVA, PROCEDIÓ A DECLARAR FORMALMENTE INSTALADA LA SESIÓN MANIFESTANDO QUE EL ACUERDO QUE EMANE DE LA SIGUIENTE SESIÓN SERÁ VÁLIDO Y SURTIRÁ TODOS LOS EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR DE ACUERDO CON LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 7° Y 8° DEL DECRETO QUE CREA EL INSTITUTO DE LA MUJER OAXAQUEÑA.

4.- LECTURA Y APROBACIÓN DE LA ORDEN DEL DÍA: LEIDO QUE FUE LA ORDEN DEL DÍA, LOS INTEGRANTES PRESENTES DE LA JUNTA DIRECTIVA TOMAN EL SIGUIENTE ACUERDO: POR UNANIMIDAD DE VOTOS LA JUNTA DIRECTIVA QUE ACTÚA, APRUEBA LA ORDEN DEL DÍA PROPUESTA A DESARROLLARSE EN ESTA PRIMERA SESIÓN EXTRAORDINARIA DE LA JUNTA DIRECTIVA.

5.- PRESENTACIÓN DE LA PROPUESTA DEL REGLAMENTO DE LA LEY ESTATAL DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA. LA SECRETARIA TÉCNICA DE LA JUNTA DIRECTIVA Y DIRECTORA GENERAL DEL INSTITUTO DE LA MUJER OAXAQUEÑA, LICENCIADA STELA MARÍA FRAGINALS AGUILAR, PROCEDE A PRESENTAR EL PROYECTO DEL REGLAMENTO, CORRESPONDIENTE A LO ESTABLECIDO EN LOS TRANSITORIOS EN EL PUNTO SEGUNDO DE LA LEY ESTATAL DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA QUE ESTIPULA QUE DENTRO LOS SESENTA DÍAS SIGUIENTES A LA ENTRADA EN VIGOR DE ESTA LEY SE EMITIRÁ SU REGLAMENTO ASÍ COMO TAMBIÉN EN EL ARTÍCULO 40 EN EL CAPÍTULO II DEL TÍTULO TERCERO DE ESTA MISMA LEY. EN EL QUE NOS ESTABLECE QUE EN EL REGLAMENTO SE DETERMINARÁ EL FUNCIONAMIENTO DEL CONSEJO DIRECTIVO.

6.- CONCENSO (SIC) Y APROBACIÓN DEL REGLAMENTO ESTATAL DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA, ACTO SEGUIDO, SOMETE DICHO REGLAMENTO A APROBACIÓN DE LAS PERSONAS QUE INTEGRAN LA JUNTA DIRECTIVA DEL INSTITUTO DE LA MUJER OAXAQUEÑA, MISMA QUE SE APRUEBA POR UNANIMIDAD.

7.- CLAUSURA DE LA SESIÓN. NO HABIENDO OTRO ASUNTO QUE TRATAR SIENDO LAS DOCE HORAS CON CINCUENTA Y SIETE MINUTOS DEL MISMO DÍA DE INICIO DE ESTE ACTO, SE CIERRA LA PRESENTE ACTA CORRESPONDIENTE A LA PRESENTE SESIÓN, QUE PARA CONSTAR

FIRMAN AL MARGEN Y CALCE DE LA MISMA LA QUE EN ELLA INTERVIENEN, DAMOS FE.

ING. JORGE TOLEDO LUIS
PRESIDENTE DE LA JUNTA DIRECTIVA DEL INSTITUTO DE LA MUJER OAXAQUEÑA

LIC. STELA MARÍA FRAGINALS AGUILAR
SECRETARÍA TÉCNICA DE LA JUNTA DIRECTIVA
DIRECTORA GENERAL DEL IMO

C.P. AMABLE CECILIA CRUZ LOZANO
VOCAL DEL COPLADE

LIC. BERNADETTE ROUSSE MAYOR
VOCAL DE LA SECRETARÍA DE FINANZAS

DRA. MÓNICA ILIANA GARCÍA ROJAS
VOCAL DE SERVICIOS DE SALUD DE OAXACA

LIC. NETOLÍN CHÁVEZ GALLEGOS
VOCAL DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA

LIC. MARÍA DEL CARMEN VÁSQUEZ ESCOBEDO
VOCAL DEL INSTITUTO DE EDUCACIÓN PÚBLICA DE OAXACA

LIC. SOLEDAD ÁLVAREZ CASTILLO
VOCAL DEL SISTEMA PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LA FAMILIA

MTRA. ALMA ROSA SPÍNDOLA GALICIA
VOCAL DE LA SECRETARÍA DE CULTURA

C. JORGE ROCHA CARMONA
VOCAL DE LA SECRETARÍA DE ECONOMÍA

LIC. LIZBETH PORRAS CANO
VOCAL DE LA CORPORACIÓN OAXAQUEÑA DE RADIO Y TELEVISIÓN

LIC. IRMA LIZEL ORTEGA VÁSQUEZ
VOCAL DE LA SECRETARÍA DE DESARROLLO RURAL

LIC. MARÍA EFIGENIA GUENDULAIN GARCÍA
COMISARIA SUPLENTE DE LA JUNTA DIRECTIVA DEL INSTITUTO DE LA MUJER OAXAQUEÑA